



**Convención Internacional sobre
la Eliminación de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr. general
7 de julio de 2011
Español
Original: francés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

**Informes presentados por los Estados partes en virtud
del artículo 9 de la Convención**

Adición

**Información presentada por el Gobierno de Mónaco sobre la
aplicación de las observaciones finales del Comité para la
Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/C/MCO/CO/6)***

[25 de marzo de 2011]

* Con arreglo a la información transmitida a los Estados partes acerca de la publicación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

I. Mantenimiento de las reservas formuladas al artículo 2, párrafo 1, y al artículo 4 de la Convención (párrafo 7)

A. Artículo 2, párrafo 1

1. Al adherirse a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el 27 de septiembre de 1995, el Gobierno del Principado formuló una reserva en relación con el artículo 2, párrafo 1, en virtud de la cual: "[El Principado de Mónaco] se reserva el derecho a aplicar sus disposiciones legales relativas a la admisión de extranjeros y extranjeras en el mercado laboral del Principado".

2. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó al Principado de Mónaco que considerara la posibilidad de retirar su reserva al artículo 2, párrafo 1, habida cuenta de la evolución de su legislación desde que ratificó la Convención (art. 1).

3. Con arreglo al artículo 20, párrafo 3, de la Convención, el Gobierno del Principado no tiene previsto retirar dicha reserva.

4. Es importante en cualquier caso recordar la situación particular de Mónaco —por lo demás la de un número limitado de Estados—, la cual guarda relación con el hecho de que la población nacional es muy inferior a la población residente en un territorio relativamente pequeño. De hecho, los puestos de la administración del Principado no los ocupan únicamente monegascos. Solo el 30% de las personas que trabajan en el sector público son monegascos. Esta situación de hecho se mantiene, así como las consecuencias que lleva aparejadas naturalmente.

5. De manera general, es importante recordar que en Mónaco los derechos reconocidos en el ámbito laboral se ejercen en pie de igualdad; las únicas distinciones posibles se deben a la nacionalidad o al lugar de residencia. No puede haber distinción, exclusión, restricción o preferencia alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política u origen social. A juzgar por la cantidad de población extranjera que trabaja en Mónaco, se deduce que las reglas de prioridad en la contratación no tienen ninguna consecuencia negativa sobre la posibilidad de los extranjeros de obtener un puesto de trabajo en el Principado.

B. Artículo 4 de la Convención

6. El Principado de Mónaco también formuló una reserva al artículo 4, según la cual el Principado "interpreta que la referencia en dicho artículo a los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención releva a los Estados Partes de la obligación de promulgar leyes represivas que sean incompatibles con la libertad de opinión y expresión y la libertad de reunión y asociación pacíficas, que se garantizan en esos instrumentos". El Comité recomendó al Principado de Mónaco que considerase la posibilidad de retirar su reserva al artículo 4 de la Convención.

7. En la legislación monegasca hay determinadas disposiciones que permiten emprender una acción legal, sobre todo por cuanto se refiere a lo dispuesto en el artículo 4 b) de la Convención, por una parte, contra las organizaciones, así como contra las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y, por otra parte, en relación con la participación en tales organizaciones o actividades. Dichas disposiciones figuran en la Ley Nº 1355, de 23 de diciembre de 2008, relativa a las asociaciones y las federaciones de asociaciones.

8. Así, en virtud del artículo 6 de dicha ley, "será nula toda asociación cuyo objeto sea contrario a la ley, atente contra la independencia o las instituciones del Principado, las libertades y los derechos fundamentales en ella reconocidos, el orden público o las buenas costumbres, o revista un carácter sectario".

9. La sanción correspondiente es la disolución: es susceptible de tal sanción "toda asociación cuyos estatutos infrinjan las disposiciones de la presente ley", (art. 22.1) y naturalmente, "toda asociación afectada de nulidad, en particular en los casos enumerados en el artículo 6" (art. 22.2).

10. La disolución conlleva, de pleno derecho, la obligación inmediata de detener toda actividad y liquidar el patrimonio. La disolución es dictada por el tribunal de primera instancia por iniciativa del ministerio público o petición de cualquier interesado. El tribunal, si ha lugar, designa a uno o varios liquidadores judiciales y, con carácter provisional, puede ordenar el cierre de los locales y prohibir que se reúnan los miembros de la asociación.

11. Además, mantenerse dentro de la estructura en cuestión o seguir administrando la organización es susceptible de sanción penal. En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la citada ley: "Quien administre o siga administrando una asociación o una federación de asociaciones que se mantenga o se haya reconstituido tras dictarse su disolución será castigado con una pena de prisión de entre uno a cinco años y con la multa establecida en la cifra 3 del artículo 26 del Código Penal (de 9.000 a 18.000 euros)".

12. Análogamente, "quien, sin ejercer la administración, se mantenga dentro de una asociación o una federación de asociaciones que se haya disuelto o participe en ella será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y con la multa establecida en la cifra 2 del artículo 26 del Código Penal (de 2.250 a 9.000 euros)".

13. Así pues, dichas disposiciones contribuyen al enjuiciamiento penal indirecto de las organizaciones en cuestión y/o de la participación en dichas organizaciones, mediante una sanción penal general de los delitos contra el orden público o las buenas costumbres.

14. Por consiguiente, en virtud del artículo 20, párrafo 3, de la Convención, el Gobierno del Principado no desea retirar las reservas en cuestión.

II. Tipificación en el Código Penal de un delito específico de discriminación racial (párrafo 10)

15. El Comité, además, señaló a la atención del Principado de Mónaco sus Recomendaciones generales N° 1 (1972), N° 7 (1985) y N° 15 (1993), según las cuales todas las disposiciones del artículo 4 son imperativas, e insiste en el carácter preventivo de una legislación que prohíbe expresamente la incitación a la discriminación racial y a la propaganda racista. El Comité recomienda a las autoridades monegascas "que apruebe[n] el proyecto de ley por el que se completaría el Código Penal tipificando en él un delito específico fundado en el artículo 1 de la Convención, e incluyendo una circunstancia agravante relacionada con el carácter racista, antisemita y xenófobo de la infracción, a fin de dar pleno efecto a las disposiciones del artículo 4" (art. 4):

- **En materia de incitación a la propaganda racista**, es importante mencionar el artículo 16 de la Ley N° 1299, de 15 de julio de 2005, sobre la libertad de expresión en público, en la cual se establece que "se castigará con cinco años de prisión y la multa prevista en la cifra 4 del artículo 26 del Código Penal monegasco (es decir, una multa de 18.000 a 90.000 euros), o una de esas dos penas solamente, a toda persona que incite al odio o a la violencia contra una persona o un grupo de personas

por su origen, su pertenencia o no pertenencia a una determinada etnia, nación, raza o religión, o su orientación sexual, real o supuesta".

16. A este respecto, carecen de importancia los medios empleados para la provocación, que puede caracterizarse por: "palabras, gritos o amenazas proferidos en reuniones o lugares públicos, o mediante escritos, impresos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, imágenes o cualquier otro soporte de escritura, palabra o imagen vendidos o distribuidos, puestos a la venta o expuestos en reuniones o lugares públicos, o mediante pancartas o carteles expuestos al público, o mediante cualquier otro medio de comunicación audiovisual" (artículo 15 de la Ley):

- **En materia de discriminación racial, incitación a la discriminación racial y circunstancia agravante** ligada al carácter racista, antisemita y xenófobo de la infracción, el Gobierno desea aclarar que está elaborando una enmienda al Código Penal a tal fin.

III. Supresión de la pena de destierro (párrafo 11)

17. El Comité recomienda por último al Estado Parte que apruebe el proyecto de ley por el que se suprimiría la pena de destierro dentro de la reforma en curso de su Código Penal (art. 5).

18. A tales efectos, es importante señalar que el proyecto de ley de enmienda del Código Penal en materia de destierro se está terminando y será presentado al Consejo Nacional (parlamento) en el período de sesiones del segundo trimestre de 2011.
